

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

Gaceta de Madrid de 24 de Agosto número 236.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Confirmando la Real orden de 12 de Diciembre de 1861, sobre venta de una dehesa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castillo de Bayuela, provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1861 relativa á la excepcion solicitada por los interesados en la venta de la dehesa denominada Balsamaña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1855 el vecindario del Castillo de Bayuela acudió al Ayuntamiento solicitando que se pusiera de acuerdo con las Autoridades superiores para que se excluyera del estado de bienes desamortizables de la villa la dehesa de Balsamaña, en el concepto de que no solo era de aprovechamiento comun sino de los vecinos y sus sucesores en pleno dominio:

Que la corporacion municipal informó que en 1857 fueron declaradas realengas 957 fanegas de tierra en Balsamaña y Valdeladilla, que hasta entónces se habia aprovechado en comun, y en 1858 se remataron en Andrés Fernandez, vecino y Alcalde del pueblo, habiéndosele otorgado la correspondiente escritura en 6 de Abril del mismo año por el comisionado Real delegado al efecto, en que se le trasmitia el pleno dominio de estos terrenos; que en 1859 Fernandez traspasó la propiedad de ellos á los vecinos de Castillo de Bayuela y á los de Garciotún, habiendo cedido este pueblo á aquel todo su derecho, y concluyó manifestando que ni la índole de las fincas ni las sagradas atenciones que se llenaban con sus productos debian confundirse con los objetos á que se destinaban las que poseian las manos muertas:

Que la Diputacion provincial expresó que no figuraba en las cuentas municipales producto alguno de la dehesa de Balsamaña, ni pagaba contingente á la Hacienda:

Que oido el parecer del Fiscal, la Junta provincial de Ventas, en sesion de 29 de Agosto de 1859, estimó que se procediera á la enajenacion de la finca, sin perjuicio de que se elevase la correspondiente consulta á la Superioridad:

Que remitido el expediente á la Junta Superior de Ventas esta acordó en 29 de Octubre del referido año, que no precedia la excepcion en el concepto en que se solicitaba:

Que en 31 de Enero de 1861 los interesados recurrieron al Ministerio de Hacienda, con la solicitud de que se declarase que la citada dehesa era de propiedad de los vecinos, recayendo en su virtud la Real orden de 12 de Diciembre de 1861.

Vista la demanda que el Ayuntamiento y vecinos de la mencionada villa presentaron ante el Consejo de Estado en 9 de Febrero de 1862, ampliada en su nombre por el licenciado D. Luis Montoto y Cobian, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real orden, y se declare que la dehesa de que se trata corresponde exclusivamente á los vecinos, exceptuándola en tal concepto de la venta, segun lo exigen los títulos de propiedad:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Castillo de Bayuela tiene por objeto que se decida una cuestion de propiedad respecto de la dehesa titulada de Balsamaña, declarando que corresponde exclusivamente

por aquel título á los vecinos, lo cual no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que la Real orden de 12 de Diciembre de 1861, cuya revocacion se pide en la demanda, al decidir que la dehesa de Balsamaña se considerase exceptuada de la enajenacion como comun de los vecinos, no declaró ni pudo declarar nada respecto de la propiedad, ni de los títulos con que se reclama, ni puede ser por lo mismo un obstáculo para que decida esa cuestion en la forma y por el Tribunal competente, surta los efectos legales consiguientes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y Don Francisco Donoso Cortés,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada sin perjuicio de que el Ayuntamiento y vecinos de Bayuela usen de su derecho respecto de la cuestion de propiedad de la dehesa de Balsamaña donde y segun corresponda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando

audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865. = Pedro de Madrazo.

Gaceta de Madrid de 11 de Agosto número 223.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Estadística.

Continuacion del reglamento general adjunto para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales.

REGLAMENTO GENERAL

de operaciones topográfico-catastrales.

Exámen y comprobación de todos los planos y documentos.

Art. 150. Los planos, registros y documentos que forman el conjunto de los trabajos topográfico-catastrales de un término serán examinados y comprobados minuciosamente, tanto en los casos en que hayan sido llevados á cabo por empleados dependientes de la Dirección general de Operaciones Geográficas, como en los que se ejecutaren por personas competentes extrañas á ella.

Este servicio se hará por brigadas especiales y con arreglo á las instrucciones de la Dirección.

Art. 151. El trabajo de la comprobación se dividirá en dos periodos: el primero comprenderá el exámen revisivo y estudio que se hará en el gabinete de todos los documentos presentados; y el segundo la confrontación de estos mismos en el terreno.

Art. 152. La comprobación de gabinete principiará por examinar si todos los documentos en conjunto están sujetos al presente reglamento, y á las instrucciones y modelos circulados por la Dirección; no consistiéndose en este punto la menor omisión ó divergencia, y cuidando muy especialmente de que todos los planos, registros y listas se presenten con condiciones de dibujo y escritura ajustadas á las instrucciones.

Se examinará despues si los detalles de los planos en escala de 1 por 500, reducidos á la de 1 por 2.000, concuerdan bien en todos conceptos, y si los planos de conjunto reproducen con fidelidad los pormenores que de estos últimos deben comprender.

Al mismo tiempo se comprobará cuidadosamente si todos los datos numéricos están conformes con las medidas acotadas dentro de los límites de la apreciación en las escalas respectivas.

Art. 153. Los cálculos y trazado gráfico de la triangulación se repasarán examinando si los triángulos tienen buen enlace; si existen las comprobaciones que se exigen, y si las diferen-

cias que resultan entre los varios datos obtenidos por ellas están dentro de las prescripciones de este reglamento. Se confrontarán tambien los datos sobre medida y orientación de bases; se repetirán algunos de los cálculos trigonométricos, partiendo de distintos puntos, y se verá por último si el resultado de las coordenadas es exacto.

Art. 154. Si hubiere datos geodésicos que marquen la posición de dos ó más puntos de los comprendidos en la red, deberán compararse con ellos los trigonométricos para ver si hay acuerdo, ó averiguar en qué parte existe la equivocación.

Art. 155. Asimismo deberá examinarse si las redes poligonales se sujetan exactamente á la triangulación principal, y si las mediciones geométricas concuerdan con los valores trigonométricos, si las medidas lineales ó angulares acotadas en los planos, borradores ó registros son las suficientes para el enlace y trazado gráfico de los detalles, y si han dejado de medirse algunas flechas ó perpendiculares que excedan de los límites asignados. Tambien se comparará el trazado de las curvas de nivel en relación con los puntos de altitud determinada.

Art. 156. Se investigará cuidadosamente si el perímetro territorial se ajusta á las actas del señalamiento, y si algunos de sus puntos se han tomado por vértices de triángulos, según está prevenido.

Art. 157. Los cálculos de superficies deberán repasarse, repitiendo al menos los de una parcela por cada 100, que serán precisamente las que resulten por sorteo, y haciendo comparaciones en otras varias por mediciones ligeras con cuadrículas ó planímetros para examinar si á primera vista se descubre algun error. Se calcularán las superficies de algunos caminos ó rios; y despues de comprobarlos resúmenes, se examinará la cabida total que resulte por las cuadrículas ó la triangulación, según determina el art. 116.

Art. 158. Se repasarán por último con todo esmero las listas y cédulas catastrales para ver si sus datos y anotaciones concuerdan con las de los planos, registros y cálculos de superficies, confrontando las sumas y comparando los resúmenes hasta cerciorarse de la completa conformidad entre todos los datos.

Art. 159. Cuando todas estas comprobaciones de gabinete, que constituyen el exámen previo de los documentos, estén terminadas, el encargado de este servicio dará parte por escrito al Jefe respectivo, especificando las revisiones que haya ejecutado los errores, omisiones ó diferencias halladas, y lo que en su concepto deba corregirse, así como tambien las porciones que á su juicio deben comprobarse preferentemente á la vista del terreno.

Art. 160. La Dirección general de Operaciones Geográficas ó el Jefe del centro provincial en su caso, decidirá entonces si há lugar á la comprobación de campo, ó si deben devolverse desde luego, sin proceder á ella, los planos y documentos al que los ha formado: esto tendrá lugar siempre que se haya fallado á las condiciones establecidas en este reglamento, en cuyo caso se dará copia al interesado de las diferencias halladas para que las corrija en un breve plazo, ó manifieste lo que crea conveniente respecto de ellas.

Art. 161. Llegado el caso de que deba procederse á la comprobación en el terreno, se encargará esta á una brigada nombrada al efecto, advirtiéndole muy particularmente á su Jefe los parajes en los cuales, según el exámen anterior, se tengan dudas ó se recele de la exactitud de los trabajos y documentos que á ellos se refieran.

Art. 162. Para las comprobaciones no se fijan reglas absolutas, pudiendo emplearse todos los medios conocidos; pero deberán siempre ejecutarse las indicadas en los artículos siguientes puestas como ejemplo, y además las que mande hacer especialmente la Dirección ó el Jefe provincial.

Art. 163. La triangulación se comprobará midiendo precisamente los tres ángulos de un triángulo sacado á la suerte entre cada 50, y dirigiendo visuales á algunos de los vértices distantes para confrontar por medio del cálculo. Si el terreno presentare facilidades para ello, podrá medirse directamente uno de los lados más distantes de la base de partida, y en otro caso se repetirá la medida de alguna de las auxiliares ó de comprobación. La orientación se confrontará tambien, y se reharán en parte las operaciones necesarias para establecer las redes poligonales del término ó de la población.

Art. 164. Para comprobar los detalles topográficos y parcelarios se trazarán alineaciones que crucen varias parcelas, y se compararán con los planos los puntos en que se corten sus linderos, caminos ú otros accidentes; procurando medir de esta manera la extensión de un kilómetro lineal por cada 10 cuadros, ó sea por 1.000 hectáreas. Se medirán otras alineaciones á lo largo de los linderos de una parcela, cuando menos, designada por suerte entre cada ciento para ver si sus detalles están bien expresados. En los edificios se medirá del mismo modo uno por cada ciento sacado á la suerte.

Art. 165. Todas las comprobaciones de campo, quedarán consignadas gráficamente en planos ó borradores anotándose en ellos con colores ó signos especiales, y expresando en relación separada las que afecten á los registros.

Art. 166. Las operaciones de comprobación en el campo se ejecutarán en presencia del que hubiere hecho el levantamiento primitivo, pudiendo este repetir las á su vez para conformarse con las diferencias, ó verificar en caso contrario una tercera medición, que será la última.

Art. 167. Si resultaren diferencias que excedan de la tolerancia prescrita, se devolverán los trabajos al que los presentó para que los corrija en todo ó en parte.

Art. 168. Sobre el trabajo presentado de nuevo se harán igual número de comprobaciones, y algunas en diferentes puntos que las primeras; y si resultasen nuevas diferencias, no habrá lugar á tercera comprobación, y los trabajos serán definitivamente desechados.

Esta última parte deberá aplicarse lo mismo á los trabajos devueltos por faltas en el exámen previo que aquellos que lo fueron por inexactitudes demostradas en el campo.

Art. 169. En todos los planos,

documentados ó registros sometidos á comprobación deberán firmar las personas que hayan dirigido las revisiones ejecutadas en el campo ó en el gabinete.

Art. 170. Las comprobaciones de que hablan los artículos anteriores podrán hacerse, siempre que lo acuerde la Dirección, antes de la entrega y aceptación de las cédulas catastrales ó en cualquier otro periodo de los trabajos.

En estos casos deberá practicarse un exámen final de los planos en limpio y documentos para ver si concuerdan con los borradores, y si se han hecho las correcciones convenientes antes de proceder á la aprobación definitiva.

Conclusion oficial de las operaciones de formación de planos parcelarios en cada término.

Art. 171. Cuando la Dirección general de Operaciones Geográficas acuerde que se den por concluidas las comprobaciones y correcciones en su término, se disolverá la Junta catastral del Ayuntamiento, haciendo constar el día en que finalizan sus sesiones y cesando en sus funciones los Conciliadores.

La misma Dirección declarará entonces cerradas las operaciones en el respectivo término, dando publicidad á este acuerdo en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Art. 172. Para llenar el objeto de estos primeros trabajos, que consiste en obtener la imagen fiel y exacta del terreno, y la noticia minuciosa del estado de la propiedad territorial en un momento dado, no se harán meras rectificaciones ó cambios despues de cerradas las operaciones, á no ser en casos extraordinarios ó cuando se reconociesen errores ú omisiones graves, precediendo siempre acuerdo de la Junta de Estadística. Desde el momento de esta terminación oficial todas las alteraciones hijas de las novedades que ocurran en la posesion y division de las fincas se referirán al periodo de la conservación.

Se continuará.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El dia 24 del actual se han fugado del presidio de Valladolid, Manuel Alejandro García y Domingo Valentin Martinez, cuyas señas se espresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren capturar á dichos sugetos si se presentan en las provincias, y les pongan á mi disposición á los efectos que procedan.

Segovia 26 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas de Manuel.

Edad 28 años, pelo castaño, cejas id, ojos garzos, nariz roma, cara larga, boca regular, barba lampiña, color moreno, estatura 5 pies, dos pulgadas.

Señas de Domingo.

Edad 19 años, pelo rubio, cejas id, ojos azules, nariz regular, cara id, boca id, barba nada, color sano, estatura 5 pies.

VIGILANCIA.

El peon caminero del segundo trozo de la carretera de primer orden desde Boceguillas á esta Capital, se ha encontrado tres caballerías menores, que estaban abandonadas.

Los referidos animales se hallan depositados en el pueblo del Olmo, y como no se haya podido averiguar quienes sean sus dueños, se publica el presente anuncio, á fin de que llegue á su noticia y puedan reclamar aquellos en la debida forma del Alcalde del pueblo de Barbolla.

Segovia 28 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Alejandro Marquina.

VIGILANCIA.

Ha desaparecido de la casa paterna Juan de D. Pedro, hijo de D. Frutos, vecino de esta Ciudad, y como no se sepa su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguarle capturando al expresado jóven, y poniéndole á disposicion de este Gobierno de provincia á los efectos que haya lugar.

Segovia 28 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas de Juan de Don Pedro.

Edad 18 años, estatura corta

color moreno, viste pantalon negro de verano, chaqueta de idem y gorra de paño del mismo color.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cerezo de arriba, por muerte del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 2000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los que aspiren á ella, dirigirán sus solicitudes franqueadas, al Alcalde del mismo y dentro del término de treinta dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Segovia 26 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Alejandro Marquina.

DISTRIBUCION DE FONDOS.

Aprobada por el Consejo provincial, en union de los Diputados residentes en esta Capital, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia del año económico de 1864 á 1865 y de 1865 á 1866 en el mes de Setiembre próximo, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de contabilidad de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos. Artículos.

Table with 2 columns: Capítulos and Artículos. Lists various budget items such as 'Gastos del personal de la Diputacion y Consejo provincial', 'Impresion de listas electorales', 'Sueldos de los Arquitectos provinciales', etc.

TOTAL escudos

Del presupuesto de

Table with 2 columns: 1864 á 65 and 1865 á 66. Shows monetary values in Esc. and Milés. for various budget items.

Segovia 15 de Agosto de 1865. El Gobernador, Alejandro Marquina.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta.	ESCUDOS. MILESIMAS.
Mata de Cuellar.....	608 y 395	Rústicas.	Partido de Cuellar.—1.ª licitación.—Mayor cuantía. Curato del pueblo.....	Aureliano Martin.....	320,000	
Martin Muñoz de las Posadas.....	2777	Id.	Partido de Santa María de Nieva. Religiosas Montalbas de Arévalo..	Francisco Martin.....	240,000	Tipo anual de la subasta rebajada la 6.ª parte.
Bernuy de Coca.....	3072	Id.	Curas de Coca.....	Ramon Roda.....	614,800	
Valseca.....	3094 y 3101	Id.	Partido de Segovia. Cabildo Catedral.....	Juan Granda.....	175,100	

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 24 de Setiembre próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de dos tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes, exceptuándose únicamente en las fincas que radican en el pueblo de la Mata de Cuellar, número 608 y 395, en Martin Muñoz de las Posadas, núm. 2777 y en Bernuy de Coca núm. 3072 por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de estas rentas que han de vencer en 1.º de Setiembre de 1866, pero el sugeto á cuyo favor quede el remate, ha de entrar á hacer las labores necesarias en la hoja de barbecho para que den fruto en el año de 1867 y hasta cuya época no empezará á satisfacer la renta en que fuesen arrendadas.

5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun constumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administración.

6.ª Además del importe del arriendo será también obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán también sujetos los ar-

rendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17.ª En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no se deshauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en las de urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita

Segovia 24 de Agosto de 1865.—Nicasio Guereño.

SECCION QUINTA.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de la Dehesa del Parque hasta 25 de Abril del año próximo, estando señalada la hora de la una y media de la tarde del dia 4 de Setiembre inmediato para su remate simultáneo en la Administración general de la Real Casa y en la de este Real Sitio, y hallándose de manifiesto en ambas el pliego de condiciones.

San Ildefonso 29 de Agosto de 1865.—Cárlos Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda á puro pasto, por la temporada de invierno ó por año redondo de uno ó mas hasta cuatro, desde el 29

de Setiembre próximo venidero en adelante, la dehesa llamada Jarilla, término de Celys, de cabida de 1200 fanegas de marco Real, lindante con la margen derecha del rio Tajo, y con abundantes abrebaderos, sin ningun arbolado.

En los cuatro años últimos ha mantenido 2000 cabezas lanares.

La persona que la apetezca se entenderá con el que suscribe.

Navalmoral de la Mata 25 de Agosto de 1865.—Urbano Gonzalez Corisco.

Administración general de propiedades del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, en la provincia de Cáceres.

En el dia 24 de Setiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, se ha de proceder en esta Administración al arriendo en pública subasta de los aprovechamientos de yervas y bellota por año redondo de uno ó mas hasta cuatro, desde 29 de dicho mes en adelante de las dehesas llamadas Pasada, Santa María, Cerrillos, Horco, Dehesa y Cotós de Torviscoso, Fondon, Buenavista, Egido nuevo, Las Cabezas, Tiro de Barra, Chaparral, Pica-ton, Dehesa nueva de Almaroz y Egido de Talayuela, que en término de dicho pueblo, Saucedilla, Casatejada, Peraleda, Torvisco y esta villa, pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de Salamanca y de la dehesa de la Mata, término de Peraleda de que S. E. es mayor partícipe, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el actú del remate en esta administración. Navalmoral de la Mata 26 de Agosto de 1865.—Urbano Gonzalez Corisco.

Se venden para carboneo las leñas de encina que en el monte del Parral de Piron existen á los sitios del Tomillar, Laderas de San Vicente y Chaparral. Su remate tendrá lugar el dia 1.º del mes próximo, en dicho pueblo, casa de su dueño D. Francisco Catáneo, donde también se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 29 de Agosto de 1865.—D. J. de ALBA.